

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0229  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinción, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la*

*Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);*

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001330-E, de 27 de enero de 2025, la señora Gina Magaly Andrade Endara, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)"*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 12 del Expediente Administrativo, consta la solicitud de suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-000854-E, de 16 de enero de 2025, presentada por la señora Gina Magaly Andrade Endara.

**2.2.** A fojas 13 a 28 del Expediente, consta el Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001330-E, de 27 de enero de 2025, interpuesto por la señora Gina Magaly Andrade Endara, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025.

**2.3.** A fojas 29 a 34 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0017, de 30 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0115-OF, de 31 de enero de 2025, dispuso que se determine la pertinencia, utilidad y conduencia de cada una de las pruebas anunciadas; y, se solicitó que en el término de 5 días se subsane el Recurso de Apelación, específicamente en lo relacionado con el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Igualmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, niega la suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025, por no cumplir con las dos circunstancias que establece el artículo mencionado.

**2.4.** A fojas 35 a 40 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002025-E, de 6 de febrero de 2025, en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0017, de 30 de enero de 2025.

**2.5.** A fojas 41 a 45 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0034, de 6 de marzo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0270-OF, de 6 de marzo de 2025, admitió a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; y, evacúa la prueba anunciada por la administrada y, por ende, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de acto administrativo impugnado.

**2.6.** A fojas 46 a 50 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-004052-E, de 20 de marzo de 2025, mediante el cual el Presidente de AER Nacional se pronuncia sobre en relación a lo resuelto en la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025.

**2.7.** A fojas 51 a 55 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0082, de 16 de mayo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0611-OF, de 19 de mayo de 2025, de conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo por el plazo de dos meses.

**2.8.** A foja 56 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones con Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2025-0292-M, de 11 de julio de 2025, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita el expediente administrativo que terminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025.

**2.9.** A fojas 57 a 58 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTDE-2025-0896-M, de 15 de julio de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Espectro Radioeléctrico mediante el cual se informa a la Dirección de Impugnaciones sobre la remisión del Expediente Administrativo a la Unidad de Gestión Documental y Archivo para certificación.

**2.10.** A fojas 59 a 63 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0115, de 16 de julio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0799-OF, de 17 de julio de 2025, suspende el plazo para resolver conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

**2.11.** A foja 64 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-2658-M, de 24 de julio de 2025, emitido por la Unidad de Gestión Documentación y Archivo las copias certificadas del expediente de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025.

**2.12.** A foja 65 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2025-2435-M, de 17 julio de 2025, remite la certificación de información en relación a los lugares de notificaciones que consta en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

**2.13.** A fojas 66 a 70 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0152, de 4 de septiembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0978-OF, de 4 de septiembre de 2025, se corre traslado del Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2025-2435-M, de 17 julio de 2025, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.14.** A fojas 71 a 75 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0157, de 15 de septiembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1010-OF, de 16 de septiembre de 2025, se suspende el plazo para resolver por el lapso de un mes conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

**2.15.** A fojas 76 a 77 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-2020-M, de 26 de septiembre de 2024, mediante el cual la Dirección Financiera remite la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2025-998, de 24 de septiembre de 2025, en respuesta al requerimiento realizado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0157, de 15 de septiembre de 2025.

**2.16.** A fojas 78 a 82 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0172, de 7 de octubre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1063-OF, de 7 de octubre de 2025, corre traslado a la recurrente del Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-2020-M, de 26 de septiembre de 2024 y la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2025-998, de 24 de septiembre de 2025, conforme lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.17.** A fojas 83 a 84 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-014505-E, de 14 de octubre de 2025, ingresado por la administrada en respuesta a lo remitido con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0172, de 7 de octubre de 2025.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que resuelve:

**“(…)** **ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos presentados por la señora ANDRADE ENDARA GINA MAGALI, por no desvirtuar el incumplimiento cometido, tipificado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

**ARTÍCULO TRES.-** Dar por terminado el Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Comunitario de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse “RADIO ENCANTADA”, frecuencia 101.9 MHz (Matriz) y (Repetidora), con área de cobertura a servir:

San Cristóbal Matriz, Santa Cruz (Repetidora), suscrito con la señora ANDRADE ENDARA GINA MAGALI, por haberse configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es “falta de pago de las obligaciones de la concesión”. En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora de señal abierta, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo.”

## V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA GINA MAGALY ANDRADE ENDARA

La señora Gina Magaly Andrade Endara en el escrito de interposición del Recurso de Apelación administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001330, de 27 de enero de 2025, indica:

### ARGUMENTO 1:

#### “(...) DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (...)”

Con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1230-OF de fecha 04 de octubre de 2024, se me notifica, con el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TITULO HABILITANTE DE SERVICIO DE REDIODIFUSIÓN SONORA por mantener obligaciones pendientes desde año 2021, sustentado en los informes CTDG-GE-2022-0057 de fecha 08 de febrero de 2022, CTDG-GE-2022-0057-A de fecha 04 de octubre de 2023(sic), donde se establece el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por uso del espectro radioeléctrico, y Dictamen Jurídico Nro. DJ-CTDE-2024-662 de 03 de octubre de 2024, mismo que en sus CONCLUSIONES refiere “(...) En orden a los antecedentes, normativa aplicable, y análisis expuestos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, concluye que la señora ANDRADE ENDARA GINA MAGALI, concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO ENCANTADA”, frecuencia 101.9 MHz (Matriz) y (Repetidora), con área de cobertura a servir: San Cristóbal Matriz, Santa Cruz (Repetidora); habría incurrido en la causal de terminación de la concesión de frecuencia tipificada en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, al haber incumplido con el pago de las obligaciones económicas desde el mes de febrero de 2021 hasta el mes de junio de 2021, conforme lo determina los Informes de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico, No. CTDG-GE-2022-0057 de 08 de febrero de 2022, No. CTDG-GE-2022-0057-A de 04 de octubre de 2023(sic), emitido y remitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0839-M de 04 de marzo de 2022, y ratificado por la referida Dirección Técnica con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-4726-M de 20 de octubre de 2023, respectivamente. (...)”, por lo que la administración pública indica que a la fecha de emisión de los informes No. CTDG-GE-2022-0057 de fecha 08 de febrero de 2022, y CTDG-GE-2022-0057-A de fecha 04 de octubre de 2023, la CONSESIONARIA SE ENCONTRABA EN MORA POR LA FALTA DE PAGO DE LA FACTURAS desde 2021, pero de acuerdo a la normativa aplicable en Ecuador al **REALIZAR EL PAGO SE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN Y POR ENDE LA MORA.**

Por lo tanto, la causal de terminación de la concesión del Título Habilitantes referido, resulta SUBSANADA al demostrarse el pago de toda obligación pendiente con la Institución, demostrando su compromiso con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el acuerdo mantenido al momento del otorgamiento de dicho título habilitante.”

### ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En relación al argumento del pago de mora, conforme consta en el Informe No. CTDG-GE-2022-0057, 8 de febrero de 2022, la Coordinación General Administrativa Financiera con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0881-M, de 6 de julio de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remite la notificación de incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de ANDRADE ENDARA GINA MAGALY:



<b>ESTADO DE CUENTA</b>									
<b>Código Concesionario:</b> 2095751 <b>Nombre/Razón Social:</b> ANDRADE ENDARA GINA MAGALI <b>Fecha a Pagar:</b> 30/06/2021									
No. Único	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés referencial	Meses Mora	Subtotal	
<b>Pendiente_RT</b>									
722649	001-002-000222767	08/02/2021	23/02/2021	94,12	11,29	3,24	5	108,65	
726292	001-002-000226341	08/03/2021	23/03/2021	69,56	8,35	1,91	4	79,82	
729559	001-002-000229466	09/04/2021	24/04/2021	123,97	14,88	2,52	3	141,37	
733238	001-002-000232862	10/05/2021	25/05/2021	102,32	12,28	1,39	2	115,99	
736507	001-002-000236026	08/06/2021	23/06/2021	102,32	12,28	0,69	1	115,29	
				492,29	59,08	9,75		561,12	

De acuerdo a la información enviada por la Coordinación General Administrativa Financiera, el valor total por tarifas mensuales es de USD 492,29

Con Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-2020-M, de 26 de septiembre de 2025, la Dirección Financiera remite la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2025-998, de 24 de septiembre de 2025, en relación a las obligaciones de la señora Andrade Endara Gina Magaly en el siguiente sentido:

*“(...) la Dirección Financiera, a través de la Gestión de Tesorería, accedió a la información registrada en el sistema SIFAF y certifica, con base en los datos disponibles en la opción 41 “Reportes – Facturas – Histórico de pagos”, que al corte del 24 de septiembre de 2025 se evidencia la cancelación de las obligaciones en las siguientes fechas. **Cabe señalar que, al tratarse de facturas emitidas a mes caído del servicio, el cálculo de la mora se realiza a partir del mes de emisión, considerando el tiempo transcurrido hasta el mes de pago. En función del cálculo de intereses que se efectúa conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, Tabla 1.** (énfasis agregado)*

No. Único	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago de Pago	Mes de Mora	Valor de servicio	IVA	Intereses	Total Factura	No. De Documento	Método de Pago
722649	8/2/2021	23/2/2021	Cancelado_RT	6/7/2021	6	94,12	11,29	3,88	105,41	001-002-000222767	Banco
729990	8/2/2021	23/2/2021	Cancelado_DC	6/7/2021	6	7,72	-	0,32	7,72	001-002-000223108	Banco
726292	8/3/2021	23/3/2021	Cancelado_RT	6/7/2021	5	69,56	8,35	2,37	77,91	001-002-000226341	Banco
726633	8/3/2021	23/3/2021	Cancelado_DC	13/7/2021	5	7,72	-	0,26	7,72	001-002-000226682	Transferencia
729559	9/4/2021	24/4/2021	Cancelado_RT	13/7/2021	4	123,97	14,88	3,35	138,85	001-002-000229466	Banco
729842	9/4/2021	24/4/2021	Cancelado_DC	25/8/2021	4	7,72	-	0,26	7,72	001-002-000229749	Banco
733238	10/5/2021	25/5/2021	Cancelado_RT	25/8/2021	4	102,32	12,28	2,76	114,60	001-002-000232862	Banco
733537	10/5/2021	25/5/2021	Cancelado_DC	16/10/2021	6	7,72	-	0,31	7,72	001-002-000233161	Banco
736507	8/6/2021	23/6/2021	Cancelado_RT	16/10/2021	5	102,32	12,28	3,40	114,60	001-002-000236026	Banco

Fuente: Sistema SIFAF

Como se puede verificar la Administrada se encontraba en mora desde 4 hasta 6 meses en sus obligaciones económicas incurriendo en lo establecido en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, que disponen:

**“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y**

vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...)

**2. Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas. (...)"** (Énfasis Agregado)

**"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...)

**8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; (...)"** (Énfasis Agregado)

Sobre la extinción de obligaciones el Código Civil ecuatoriano establece:

**"Art. 1583.- Las obligaciones se extinguén, en todo o en parte:**

1.- Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo;

2.- Por la solución o pago efectivo;

3.- Por la novación;

4.- Por la transacción;

5.- Por la remisión;

6.- Por la compensación;

7.- Por la confusión;

8.- Por la pérdida de la cosa que se debe;

9.- Por la declaración de nulidad o por la rescisión;

10.- Por el evento de la condición resolutoria; y,

11.- Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este Libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el Título De las obligaciones condicionales." (Énfasis Agregado)

El Código Tributario, igualmente se refiere a los tipos de extinción de la obligación, señala:

**"Art. 37.- Modos de extinción.-** La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:

**1. Solución o pago;**

2. Compensación;

3. Confusión;

4. Remisión; y,

5. Prescripción de la acción de cobro." (Énfasis Agregado)

Refiriéndose a la mora el artículo 1567 del Código Civil, establece:

**"Art. 1567.- El deudor está en mora:**

1.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

2.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,

3.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

El argumento de la recurrente "al **REALIZAR EL PAGO SE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN Y POR ENDE LA MORA**" no cabe, si bien cuando se paga la obligación se extingue la misma por haberse dado cumplimiento, en este caso, con el compromiso económico. Al momento de encontrarse incumpliendo con las fechas determinadas para realizar el pago a la ARCOTEL se configura la mora, hecho por el cual se extingue y se da por terminado el título habilitante.



En este sentido, en el caso en análisis la acción “incurrir en mora” es considerada un incumplimiento y las consecuencias jurídicas de su comisión se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación. Esto garantiza que los ciudadanos sepan qué conductas están prohibidas y cuáles son las sanciones, evitando la arbitrariedad de la administración pública.

Además, la disposición del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios de radiodifusión en relación al pago por concepto de concesión y pago de tarifas por uso de frecuencias se encuentran determinadas en el Ordenamiento Jurídico Vigente y en el título habilitante, es así que el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, expedido mediante Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016, de 24 de febrero de 2016, indica:

*“Artículo 5. Tarifas mensuales por uso de frecuencias. - Las tarifas por uso mensual de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión serán determinadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula: (...)”*

*“Artículo 9.- Pago de Derechos y Tarifas. - Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas:*

*a) Los prestadores de servicios de radiodifusión conforme a las disposiciones del presente Reglamento, deberán sujetarse a los mecanismos de pago que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. (...)”*

*d) Los valores serán facturados por la ARCOTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes; en caso de no realizarse el pago correspondiente, se generarán intereses por mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo. (...)”*

*l) El pago tardío y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

El Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, establece:

*“Art. 16.- Enlaces radioeléctricos de radiodifusión de señal abierta.*

*a) El valor del derecho por el otorgamiento del título habilitante por el tiempo de duración del mismo de los servicios de radiodifusión de señal abierta resultará de la aplicación de la ecuación 8.*

*b) El valor por tarifas mensuales por uso del espectro radioeléctrico resultará de la aplicación de la ecuación 8.”*

En el Título Habilitante otorgado a la señora Gina Magaly Andrade Endara, establece:

#### **“SÉPTIMA. - PAGOS**

*De conformidad con lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente, el pago por concepto de concesión y pago de tarifas por uso de frecuencias, será efectuado por el Concesionario en los montos que determine la ARCOTEL en aplicación de la normativa correspondiente.*

*En cualquiera de los casos anteriores, quien resulte adjudicatario de frecuencia(s) o canales(s) están obligados a llevar contabilidad separada del servicio concesionado.”*

A esto se suma que, a la firma de la Declaración de Sujeción, la administrada acepta y se sujeta lo dispuesto en el Título Habilitante, así como a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos Generales y al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente, resoluciones y disposiciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **Por tanto, la administrada tenía conocimiento desde momento que firmó el título habilitante los valores serían facturados por la ARCOTEL en forma mensual.**

#### ARGUMENTO 2:

##### **"DE LA VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO**

*EL ACTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA (resolución Nro. Nro. (sic)ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001 de fecha 08 de enero de 2025), notificado mediante Oficio ARCOTEL-DEDA-2025-0020-OF de fecha 13 de enero de 2025, y remitido al correo electrónico de mi anterior abogado el día lunes 13 de enero de 2025 a las 16h00, adolece de vicios que configuran su improcedencia y causan su nulidad absoluta. Frente a lo cual, se evidencia una **notificación irregular**, conculcando el derecho a la defensa, lo cual genera indefensión ante el acto administrativo que pretende surtir efectos adversos sobre la concesionaria. Dicha irregularidad **vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, amparada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y al debido proceso, garantizado en el artículo 76 de la misma norma enunciada, a más de que DICHO ACTO ADMINISTRATIVO HACE REFERENCIA A UN TÍTULO HABILITANTE QUE NO ES EL MÍO, ya que soy coconcesionaria(sic) de una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado y NO Comunitario, suscrito a fecha 04 de marzo de 2021, y no el (11 de febrero de 2021) como consta en la Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001 de 08 de enero de 2025, en los Artículos 3 y 5.***

*(...) la CTHB da por terminado un Título Habilitante de una **estación de radiodifusión sonora de un MEDIO DE COMUNICACIÓN COMUNITARIO, suscrito el 11 de febrero de 2021, conforme consta en los artículos 3 y 5 de la Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001**, así mismo dicha resolución carece de motivación vulnerando el derecho constitucional a la motivación, artículo 76 numeral 7, literal I) de la Constitución que indica que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación. Al analizar el contenido del acto impugnado se observa que este NO CUMPLE con los tres elementos de la motivación. Siendo la motivación uno de los requisitos esenciales para declarar la validez del acto administrativo, en concordancia con el artículo 100 de la norma ibídem.*

*(...)*

*Conforme se desprende de los antecedentes, específicamente, de la **providencia** dictada con fecha **12 de diciembre de 2024, misma que fue notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2024-1515-OF de fecha 13 de diciembre de 2024**.*

*(...)*

*Es pues, así que, con fecha **09 de diciembre de 2024 finalizó el período de prueba, conforme consta en las líneas previamente enunciadas**, y eso quiere decir que la administración **tenía hasta el 09 de enero de 2025, para resolver y NOTIFICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO**. Circunstancia que no se dio, de dicha manera.*

*Sin embargo, inobservando lo que determina el Art. 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en consonancia con el 203 del COA la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, resolvió mediante resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001 de fecha 08 de enero de 2025."*

#### ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

En relación al argumento expuesto, se procede a revisar la emisión de actuaciones dentro del procedimiento de terminación del título habilitante y el cumplimiento de términos y plazos establecidos conforme la normativa vigente:

- Con fecha 3 de octubre de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes inicia el Procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión Sonora suscrito con la señora Gina Magaly Andrade Endara, por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas; cuya causal de terminación del título habilitante se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, conforme se menciona en el Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico No. CTDG-GE-2022-0057, de 8 de febrero de 2022 y el Informe actualizado Nro. CTDG-GE-2022-0057-A, de 4 de octubre de 2022, concediéndole el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

El Acto de Inicio fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1230-OF, de 4 de octubre de 2024, por tanto, la recurrente tenía hasta el 21 de octubre de 2024, para que conteste el hecho imputado y presente sus argumentos y pruebas de defensa.

- Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-016290-E, de 23 de octubre de 2024, suscrito por la señora Gina Magaly Andrade Endara y su abogado Milton Castillo Maldonado, respondió al Acto de Inicio. **Es importante indicar que el trámite fue ingresado de manera extemporánea.**
- Mediante Providencia de 5 de noviembre de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos habilitante dispone la apertura del periodo de prueba por el término de 20 días, conforme lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 201 tercer inciso del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

La providencia fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1345-OF, de 8 de noviembre de 2024, cuyo periodo concluía el **9 de diciembre de 2024**.

- Con providencia de 12 de diciembre de 2024, se establece que el periodo de prueba dispuesto con providencia de 5 de noviembre de 2024 concluyó el **9 de diciembre de 2024**.

En el presente caso, después de haber citado documentos que son parte del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025, se ha contabilizado términos y plazos establecidos conforme el Código Orgánico Administrativo, desde la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento de Terminación del Título Habilitante hasta la emisión de la Resolución impugnada, encontrado que la misma fue emitida dentro del tiempo establecido el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que el periodo de prueba del procedimiento administrativo de terminación de título habilitante concluyó el **9 de diciembre de 2024** y la Resolución fue emitida el 8 de enero de 2025.

En relación a la notificación el artículo 173 del Código Administrativo establece:

*“Artículo 173.- **Término de notificación.** La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó.*

*El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.* (Énfasis Agregado)

**La falta de notificación en el término establecido no determina la invalidez de la notificación, por tanto, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante emitió la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0020-OF, de 13 de enero del 2025, es decir la emisión y la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, se encuentra conforme la normativa vigente.**

Además, la recurrente alega que la Resolución impugnada fue notificada al correo de su abogado asignado anteriormente; sin embargo, de la revisión de los documentos ingresados por la Administrada, tanto en el escrito de respuesta al Acto de Inicio signado con No. ARCOTEL-DEDA-2024-016290-E, de 23 de octubre de 2024, como en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-017381-E, de 19 de noviembre de 2024, en respuesta a la emisión de la Providencia de 5 de noviembre de 2024, el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-018625-E, de 17 de diciembre de 2024 en respuesta a la Providencia de 12 de diciembre de 2024, son emitidos por el Abogado patrocinador de la causa Milton Castillo Maldonado, por lo que la notificación del acto impugnado fue realizada al correo electrónico designado por la recurrente [miltcastillo@gmail.com](mailto:miltcastillo@gmail.com), sin encontrar que dentro del procedimiento haya un cambio del abogado defensor o del correo electrónico.

Es así que con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-0339-M, de 27 de enero de 2025, se establece que la Resolución Impugnada fue remitida a los siguientes correos: [encantada\\_contabilidad@hotmail.com](mailto:encantada_contabilidad@hotmail.com), [miltcastillo@gmail.com](mailto:miltcastillo@gmail.com), [jcruz@consejodecomunicacion.gob.ec](mailto:jcruz@consejodecomunicacion.gob.ec), no existiendo vulneración del Derecho a la Defensa.

**Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0339-M**

Quito, D.M., 27 de enero de 2025

**PARA:** Sr. Ing. Richard Oswaldo Bermeo Bonilla  
Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico

**ASUNTO:** PRUEBA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar la prueba de notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, agradece revisar los anexos que sustentan dicha prueba

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio Nro.	ARCOTEL-DEDA-2025-0020-OF
Fecha:	13 de enero de 2025
Para:	Gina Andrade Endara Milton Castillo Maldonado Jeanine del Cisne Cruz Vaca
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001 / RADIO ENCANTADA (RADIODIFUSIÓN)
Servicio:	RADIODIFUSIÓN
DATOS DE NOTIFICACIÓN (Verificar anexos)	
Mail:	encantada_contabilidad@hotmail.com, <a href="mailto:miltcastillo@gmail.com">miltcastillo@gmail.com</a> , <a href="mailto:jcruz@consejodecomunicacion.gob.ec">jcruz@consejodecomunicacion.gob.ec</a>
Fecha de envío por correo electrónico al usuario:	13 de enero de 2025



Es de esta manera que, la emisión y la notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, se encuentra conforme la normativa vigente.

Por otra parte, al mencionarse en la Resolución impugnada “**Medio de Comunicación Comunitario**”, no tiene cabida por cuanto el mismo se considera como un error de copia, considerando que en todo el texto de la Resolución se refiere a un “**Medio de Comunicación Privado**”.

Sobre el error material, el Diccionario panhispánico del español Jurídico<sup>1</sup>, señala:

“1. *Adm. y Proc.* Error involuntario fácilmente comprobable, como el error ortográfico o numérico en relación con nombres, fechas u operaciones aritméticas.”

“*Por error material se entiende aquel cuya corrección no cambia el sentido de la resolución, ni implica un juicio valorativo, ni exige apreciaciones de calificación jurídica o nuevas, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza*” (Énfasis Agregado)

<sup>1</sup> <https://dpej.rae.es/lema/error-material>

Por su parte la doctrina refiere:

*“(...) En definitiva, aquí también defendemos que el concepto de error material comprende tanto las equivocaciones denominadas materiales estricta sensu —error mecanográfico, no coincidencia de la copia con el original, defecto en la composición tipográfica, error en la ejecución de un acto o error en la notificación de un acto (24)— como los errores aritméticos (error numérico, error de cuenta, error de medida o error de cantidad). Más concretamente, los actos administrativos que contienen un error de este tipo (material estrictu sensu o aritmético) son actos cuya declaración jurídica en sí misma considerada es perfectamente válida (25). Lo que ocurre, sin embargo, es que se produce una anomalía en la exteriorización (26) de esa declaración jurídica, que provoca desarmonía entre la declaración y su manifestación externa (27). Es decir, se trata de errores que no afectan a la auténtica voluntad administrativa, que es racional e indiscutiblemente deducible de sus precedentes documentales (28), y que sólo inciden en la exteriorización de la declaración de voluntad. El error material que comete la Administración no atenta ni a la existencia ni a la legalidad del acto administrativo (...)”<sup>2</sup> (Lo subrayado y resaltado me pertenece)*

**En ese sentido, el error cometido en el acto administrativo, constituye un error de copia el cual se convalida con del texto integral de la Resolución, haciendo notar que el error cometido no afecta su validez o legalidad.**

Además, el 15 de enero de 2025 se realizó la aclaratoria a la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025, corrigiendo el error antes mencionado, estableciendo que se trata de un medio de comunicación privada.

Sobre la existencia de falta de motivación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025, la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

*“OCTAVO. – (...) la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto”.*

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I, refiere al principio de motivación:

*“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)”*

*I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*

En sentencia, de 19 de agosto de 2020, la Corte Provincial de Justicia de Loja señala:

*“B).- LA MOTIVACION BAJO LA TÉCNICA IN ALIUNDE: En materia administrativa la doctrina habla de la motivación bajo la técnica “in aliunde”, referida a aquellos casos en los que el acto administrativo está motivado, en la medida en que se remite a antecedentes o informes obrantes en el expediente que le sirven de fundamento para adoptar su decisión, y cuyo contenido no acoge de manera expresa aquel acto administrativo. Y esa motivación por remisión, está reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en el Art. 100 del COA (anteriormente en Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función*

<sup>2</sup> <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/246395.pdf>

Ejecutiva (ERJAFE), cuando al hablar del contenido de las resoluciones y de la motivación, señala en el numeral tres “Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.”<sup>3</sup>

Este principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

**“Artículo 100. - Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado** en relación con los hechos determinados.

**Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el Expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.**” (Énfasis agregado)

En esa línea, la motivación in aliunde se ciñe a que el acto administrativo se remita a informes u otros documentos que se encuentren como parte del expediente y que el administrado haya tenido acceso.

En el presente caso la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025, contiene una motivación in aliunde por cuanto los antecedentes constan dentro del Acto Administrativo, los informes técnico y jurídico, en particular el Dictamen DJ-CTDE-2025-001, de 8 de enero de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico son acogidos en el artículo 1 de acto mencionado, además obran en el expediente y fueron puesto en conocimiento de la señora Gina Magaly Andrade Endara, por tanto no existe falta de motivación en el procedimiento.

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001  
De: Dennisse Pavón <dennisse.pavon@arcotel.gob.ec>  
Para: encantada\_contabilidad <encantada\_contabilidad@hotmail.com>, 'miltcastillo' <miltcastillo@gmail.com>, 'jcruz' <jcruz@consejodecomunicacion.gob.ec>  
CC: 'BRYAN JOSUÉ CONSTANTE NUÑEZ' <bryan.constant@arcotel.gob.ec>  
Fecha: Jueves, 12 de enero de 2025 15:59:00

Señora Licenciada  
Gina Andrade Endara  
Concesionario  
RADIO ENCANTADA

Señor Abogado  
Milton Castillo Maldonado

Señorita Magister  
Jeaninne del Cisne Cruz Vaca  
Presidenta del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación  
CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes, notifico a usted con el contenido íntegro del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0020-OF y la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001 de 08 de enero de 2025, emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Esta notificación se la efectúa de conformidad a lo señalado en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo.

Confirmación de la recepción del documento, agradeceré responder por la misma vía.  
Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio con firma DIGITAL a la dirección electrónica [gestion.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestion.documental@arcotel.gob.ec), con la finalidad de ser asignado un número de trámite, pudiendo efectuar el seguimiento respectivo a través del Sistema de Gestión Documental Quipux. Caso contrario de contener firma FÍSICA, el mismo deberá ser entregado en la ventanilla de recepción documental más cercana, verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace <http://www.arcotel.gob.ec/areas-de-cooperacion-de-las-coordinaciones-zonales-y-oficinas-tecnicas-de-arcotel/>

Horario de atención de 08H15 a 17H00 en días laborables.

Saludos cordiales,  
**Dennisse Pavón Romero**  
**Unidad de Documentación y Archivo**  
Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana  
Telf.: (593 02) 2 946 800

Archivos adjuntos  
ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001.pdf (489 kB)  
dictamen\_sustanciacion\_gina\_andrade-signed-signed.pdf (1.07 MB)  
ARCOTEL-DEDA-2024-0020-OF.PDF (92.9 kB)



3

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcnBldGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J2I2MmJkOWYzLTY2OTUtNDUwMC05Y2NmLTQzMzhmMDdmN2E4Ny5wZGYnfQ==](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J2I2MmJkOWYzLTY2OTUtNDUwMC05Y2NmLTQzMzhmMDdmN2E4Ny5wZGYnfQ==)

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0055, de 16 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

#### **“(….) V. CONCLUSIONES**

1. *La Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025, se fundamenta en el Dictamen DJ-CTDE-2025-001, de 8 de enero de 2025, siendo parte del mismo lo que corresponde a la motivación in aliunde; mismo que fue puesto en conocimiento de la administrada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0020-OF, 13 de enero de 2025.*
2. *Conforme el Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-2020-M, de 26 de septiembre de 2025, mediante el cual la Dirección Financiera remite la Certificación de Obligaciones Económicas de la señora Andrade Endara Gina Magaly Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2025-998, de 24 de septiembre de 2025, señala: “(….) al tratarse de facturas emitidas a mes caído del servicio, el cálculo de la mora se realiza a partir del mes de emisión, considerando el tiempo transcurrido hasta el mes de pago. En función del cálculo de intereses que se efectúa conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, Tabla 1.”, se puede verificar que la Administrada se encontraba en mora por más de tres meses constitutivos, este incumplimiento y las consecuencias jurídicas de su comisión se encuentran establecidas en la en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”; y, en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es “falta de pago de las obligaciones de la concesión”.*
3. *No existe error en la notificación, por cuanto la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante emite la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0020-OF, de 13 de enero del 2025, a los correos designados por la administrada, es decir la emisión y la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, se encuentra conforme la normativa vigente. Por tanto, no se considera que se ha vulnerado el derecho a la defensa de la administrada, reconocido en el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador.*

#### **VIII. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por la señora Gina Magaly Andrade Endara, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-001330-E, de 27 de enero de 2025.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Gina Magaly Andrade Endara, mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-001330-E, de 27 de enero de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0055, de 16 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por la señora Gina Magaly Andrade Endara, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025.

**Artículo 4.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0001, de 8 de enero de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la señora Gina Magaly Andrade Endara, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la señora Gina Magaly Andrade Endara, a los correos electrónicos [jurisconsultum2019@gmail.com](mailto:jurisconsultum2019@gmail.com) y [radioencantada@hotmail.com](mailto:radioencantada@hotmail.com), direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de octubre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>